

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Abril 1899)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 14 de Julio de 1894 autorizó el establecimiento de depósitos especiales para los vinos de Francia que vinieran á mezclarse con los de producción nacional. De gran importancia era para los vinitores españoles el establecimiento de tales depósitos, puesto que con ellos se había de facilitar la exportación de nuestros vinos y acrecentar su consumo en los países extranjeros; pero las restricciones reglamentarias existentes ofrecen las facilidades que demanda el desarrollo de las operaciones propias de las mezclas; y de aquí que los depósitos no hayan podido surtir los beneficiosos efectos que se esperaban, siendo prue-

ba de ello el hecho de que sólo se creara un depósito especial en el puerto de Pasages con resultados de muy escasa importancia para la vinitura nacional.

Circunstancias favorables hacen hoy esperar fundadamente que, ampliando la proporción en que han de entrar en las mezclas los vinos españoles, se alcanzará un aumento considerable en las operaciones de los depósitos de vinos, acrecentando las ventas de los de producción nacional en el extranjero.

A juicio del Ministro que suscribe se impone la urgencia en la adopción de la medida indicada para facilitar el desarrollo de los citados depósitos, por ser la época del año en que las mezclas y las ventas pueden realizarse con mejor éxito, pero esta medida no ha de otorgarse sin la conveniente restricción, que consiste en prohibir que los vinos españoles mezclados con vinos franceses puedan destinarse al consumo en la Península, ni aun pagando por la parte de éstos invertida en la mezcla los derechos que el Arancel de Aduanas señala á los vinos extranjeros. El Gobierno espera confiadamente que las Cortes del Reino, á las que oportunamente habrá de darse cuenta de la medida propuesta, prestarán á ella su conformidad, porque lejos de envolver peligro alguno para el interés general del país, redundará en beneficio de una de nuestras más importantes industrias.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La proporción mínima del vino español empleada en las mezclas que se verifiquen dentro de los depósitos especiales autorizados por la ley de 14 de Julio de 1894, será la del 50 por 100 del volumen total del líquido, sin que éste pueda en ningún caso destinarse al consumo interior del Reino.

Art. 2.º Las operaciones que se efectúen en los depósitos especiales para obtener las mezclas no serán objeto de fiscalización constante por parte de la Administración, cuya vigilancia se limitará á impedir la salida para el consumo de los vinos extranjeros y de los mezclados con los nacionales, y á realizar trimestralmente las investigaciones necesarias para comprobar que las cantidades de vinos franceses importados y las empleadas en las mezclas sean las mismas que figuren en las cuentas.

Art. 3.º No satisfarán derechos de Arancel mientras permanezcan en los depósitos especiales de vinos las vasijas, pipería y demás útiles indispensables para verificar las mezclas. Para la introducción de estos utensilios se presentarán declaraciones de depósito, que sólo se cancelarán cuando aquéllos se reexporten, ó se destinen al consumo, previo el pago de los derechos de Arancel correspondientes.

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones relativas á la organización y funcionamiento de los depósitos especiales de vinos que no sean contrarias á las contenidas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 5 Abril 1899)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CIRCULAR

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales; á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsoramente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos; pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas: la insuficiencia del saber: la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca

ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, angusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dan lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la tan bien necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurarlo de los defectos que ha puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el artículo 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean

raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; mas que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruídos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin trascendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la jus-

ticia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo prejuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar.

En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas,

son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponde. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ellos deban sujetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiéndose muy celosamente el que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igual-

mente que en materia criminal para la admisión de querrelas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, mas por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses del partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre vecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la probidad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me verá obligado á considerar como faltá en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminal, es á la acción privada á la que incumbe

combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el aljamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secretó propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones prejudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encañer á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan in-

dicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V. .... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.—Durán y Bas.—Señor .....

(Gaceta 5 Abril 1899)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Basconillos del Tozo, decretada por V. S. en 4 del mes de Agosto del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Basconillos del Tozo, que ha sido decretada con fecha 4 de Agosto último por el Gobernador civil de Burgos.

Resulta de los antecedentes: que girada por un Delegado del Gobernador una visita de inspección á la administración municipal del pueblo citado, de la misma, entre otros particulares, aparece: que no existe inventario de la documentación del Archivo; que los libros de actas de sesiones del corriente año del Ayuntamiento, Junta municipal y Junta local de primera enseñanza se hallan sin foliar, sin rubricar por el Alcalde, estando sin sellar con el del Municipio; que del primero de los citados libros faltan las actas de las sesiones del mes de Julio último; que en el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de 1896-97 se alteró la

riqueza imponible de D. Matías Barmiro y D. Dionisio Alonso, sin constar estas variaciones en el correspondiente apéndice de dicho año; que el último padrón aparece formado sin cumplir las formalidades prevenidas en los artículos 17 y 19 de la ley Municipal; que el Ayuntamiento y Junta pericial son responsables al Tesoro público de 325'96 pesetas por concepto de contribución rústica y urbana de 1896-97, por no haberse cumplido con lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 28 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que en el reparto vecinal de 1.682'40 pesetas formado para cubrir el déficit del año 1894-95, se aumentó sobre dicha suma el 8 por 100 importante 133'25 pesetas, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas, siendo así que la ley sólo autoriza el 6 por 100 sobre la cuota total; que la cuenta municipal de 1896-97 carece de los correspondientes cargaremes y libramientos con sus justificantes; que no existen los cargaremes correspondientes á la cuenta municipal de 1897-98, y entre los libramientos aparece uno expedido á favor de Cipriano Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, por valor de 16'15 pesetas, correspondientes al primero y segundo trimestre por su sueldo como encargado de la cartería municipal, y otros varios expedidos á favor de otros particulares que no se hallan autorizados por los perceptores; otro expedido por valor de 1.000 pesetas, sin carta de pago que acredite haber hecho este ingreso en la correspondiente Caja.

Dada audiencia á los Concejales interesados, éstos nada digno de tenerse en cuenta alegaron en su descargo, pues se limitaron á manifestar que los fondos no estaban en la Caja, por estarse haciendo reparación en la Casa Consistorial, y que por su cualidad de agricultores son legos en asuntos administrativos, cuyos servicios están encomendados al Secretario de la Corporación, en quien tenían depositada su confianza.

El Gobernador de Burgos, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia fecha 4 de Agosto último, acordó suspender al Alcalde en su doble cargo, y á los demás individuos de la Corporación en los suyos de Concejales, nombrando otros interinos, y respecto del Secretario, que se instruyera el expediente especial que determina el art. 124 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia citada, entiende que procede confirmarla; y en cuanto á la suspensión del Alcalde en este cargo, que se remita el expediente al Gobernador para que instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio para su resolución definitiva, el oportuno expediente de separación:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y alguno, al parecer, caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el tanto

de culpa á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta 22 Enero 1899)

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y pelos y modos de reseñar, dotada con 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho para optar á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad asignatura análoga y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes deberán elevar sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Centros de enseñanza de los distritos universitarios en donde existan Escuelas de Veterinaria, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

## SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa, correspondiente al año económico 1899 á 1900, y sus recargos, el Ayuntamiento y Junta tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, por término de uno á tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 13 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, y si ésta no diera resultado, tendrá lugar la segunda el 24 del mismo, á igual hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del de la primera.

Si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán en los días 3, 10 y 17 de Mayo próximo, á las mismas horas que las anteriores.

Los tipos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ambel 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Villabona.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidas en la primera tarifa, por término de uno á tres años, empezando por el próximo año económico de 1899 á 1900, y terminando en el 1901 á 1902, bajo el tipo de 10.300 pesetas 29 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados. La primera subasta tendrá lugar el día 12 del actual, de las diez á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, y de no producir efecto, se celebrará la segunda el día 22 del mismo mes, á igual hora, y en el propio local, bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado para la primera, y solo por un año. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Munébrega 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pascual Lajusticia.

Por disposición del Ayuntamiento y asociados que presido, se arriendan á la exclusiva los derechos y recargos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidos en los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial por todo el año económico de 1899-900.

La subasta se celebrará en esta Sala Consistorial el día 20 del actual y horas de las cinco hasta las siete de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 825 pesetas 28 céntimos que importa el encabezamiento de las especies á que se contrae, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si la primera subasta no ofreciese resultado, se rectificarán los precios de venta y se verificará la segunda bajo el mismo tipo y análogas formalidades en el día 28 del corriente mes, á las mismas horas.

Si este segundo acto tampoco ofreciese resultado, se celebrará una tercera subasta el día 6 de Mayo, á las mismas horas, en la que servirá de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, ó sean 550 pesetas 19 céntimos, y su adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo. Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100.

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudica el arriendo en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto se admitirá la fianza personal por personas de suficientes garantías, á juicio del Ayuntamiento.

Torralba de Ribota 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Sixto Embid.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en subasta que se celebrará el día 8 de Abril; de no resultar postor, tendrá lugar una segunda subasta en 18 del mismo. Si no hubiere licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes en 28 del propio mes de Abril, y en caso necesario, en 8 y 18 de Mayo, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría. Todas las subastas comenzarán á las diez de la mañana.

Anento 31 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ramón Lorente.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, y la matrícula industrial para el mismo ejercicio.

El Pozuelo 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Valero Ferrández.

Por espacio de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el año de 1899 á 1900.

Clarés 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Tomás Bueno.

La matrícula industrial de este Municipio para el ejercicio económico de 1899 á 1900, quedará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de la ley.

Monegrillo 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Alejo Germán.

La matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público por espacio de 10 días, contados desde esta fecha, en cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que se presenten contra la misma.

Agón 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Galindo.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, y la matrícula de la contribución industrial para el mismo ejercicio.

Alarba 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Bernabé Julián.

Por término de 10 días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial formada para el ejercicio de 1899 á 1900.

Chiprana 5 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, Florencio Nicolás.

En la Secretaría municipal de esta villa se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Por término de 10 días la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1899 á 1900.

Por término de 15 días las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1897-98, y presupuestos adicional y refundido al de ingresos y gastos del año económico corriente.

Fabara 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Sebastián Latorre.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Pina

D. Jesús Rocañín, Abogado, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de primera instancia de dicha villa y su partido por fallecimiento del propietario:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Juan Antonio Monserrat y Garín en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita por este tercer edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo, para que la presenten ante este Juzgado, dentro del plazo de cuatro meses.

Dado en Pina á 3 de Abril de 1899.—Jesús Rocañín.—El Secretario de gobierno, Juan Berdún y Pallarés.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de transferencia núm. 165, expedido por esta Compañía en 19 de Febrero último, á favor de D. Carmelo Serrano, y representante de diez acciones de la serie A, de 500 pesetas cada una, se inserta este anuncio por término de 30 días, de conformidad con el art. 10 de los Estatutos, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo indicado, á contar desde el 8 del corriente; previniendo que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Compañía expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Abril de 1899.—El Administrador general, R. Monreal.